



INTERPONEN ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y COLECTIVO.

Sr. Juez Federal:

Adrián García Lois y Sergio Néstor Mola -Fiscales Federales Subrogantes a cargo de las Fiscalías Federales Nro. 1 y 2 de Lomas de Zamora-; Nicolás Toselli y Guillermo Todarello, Defensores Público Oficiales ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora; nos presentamos ante V.S. y decimos:

I. OBJETO:

Venimos a plantear acción de habeas corpus colectiva y correctiva, en favor de la totalidad de los detenidos alojados en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza; Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza; Colonia Penal de Ezeiza (Unidad N° 19); y Centro Federal de Detención de Mujeres de “Ntra. Sra. Del Rosario de San Nicolás” Unidad N° 31; todos del Servicio Penitenciario Federal; de conformidad con los artículos 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (CN), 10.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), 1, 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), 3 inciso 2°, y 5 de la ley N° 23.098, con el objeto de que se ordene el cese del agravamiento de las condiciones de detención que padecen, conforme luego se explicará.

Solicitamos a V.S. que asuma su competencia respecto de la situación de este colectivo de personas, se repare la situación en relación a los excesivos hechos de violencia que ocurren en el interior de las Unidades Carcelarias y se determine un mecanismo que evite la reiteración de estos problemas en el futuro.

Asimismo, solicitamos se disponga de un mecanismo de atención adecuada y en la misma Unidad Carcelaria, respecto de los reclamos y

denuncias efectuadas por los internos, como así también de la recepción de sus declaraciones que, en las actuales condiciones de limitación de recursos materiales y humanos, resulta ineficiente.

Para ello, requerimos la designación de la audiencia prevista en los artículos 13 y 14 de la Ley 23.098 y la producción de prueba pertinente para que V.S. compruebe en su total extensión las consecuencias de la situación aludida en la que se encuentran las personas privadas de su libertad en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, Colonia Penal de Ezeiza (Unidad N° 19), y en el Centro Federal de Detención de Mujeres de “Ntra. Sra. Del Rosario de San Nicolás” Unidad N° 31.

Requerimos a V.S., que luego de esas verificaciones, se pronuncie expresamente acerca de la ilegitimidad, constitucional y legal, del encierro de estas personas en las condiciones de violencia en las que se hallan.

Por otra parte, impetramos que V.S. ordene el cese de esa situación y disponga, para ello, las medidas que se proponen en el acápite X del presente, constituyendo las siguientes, como fundamentales para ser tratadas en una mesa de diálogo a discutirse:

1) Poner en conocimiento del Director Nacional del S.P.F. y de las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que deberán tomarse todas las medidas posibles para instrumentar los medios necesarios para reducir el nivel de violencia institucional y de violencia entre internos, poniendo en práctica las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas Mínimas ONU –Regla 54-).

2) Se intime a la Dirección del Servicio Penitenciario Federal, para que en un plazo perentorio se instalen cámaras de seguridad en todos los pabellones y lugares de las cárceles de Ezeiza, por donde permanezcan o transiten los internos, las cuales deberán grabar lo registrado por el término de 30 días, identificando además de forma fehaciente el día y hora al cual pertenezca cada imagen, lográndose un monitoreo eficaz del lugar.



3) Asimismo solicitamos se disponga que en un término de treinta (30) se deberá relocalizar al personal penitenciario que se encuentre imputado por la participación en delitos de violencia institucional, de manera que no mantengan contacto directo con internos.

4) A fin de intentar reducir las instancias de violencia en el interior de los establecimientos carcelarios de Ezeiza, detectadas a través de las permanentes y reiteradas denuncias recibidas en la Jurisdicción, entendemos que es necesario el establecimiento de una instancia de ejecución en la que, a través de un mecanismo de diálogo entre todos los actores involucrados pueda determinarse, —y controlar V.S.—, el modo en que la Administración podrá hacer efectivo el mejoramiento de la detención de personas en condiciones oprobiosas en un ámbito de excesiva cantidad de hechos de violencia.

Tal mesa de diálogo solicitamos que además de estar integrada por todos los actores, intervenga como reconocido docente y de amplia experiencia en trabajos e investigaciones en relación a personas en situación de detención, el Dr. Sergio Delgado, actualmente director del Centro de Estudios de Ejecución Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, quien oportunamente revistiera el cargo de Juez de Ejecución Penal de la Nación, invitándose también a autoridades de la facultad de psicología de la U.B.A. a fin de que colaboren con la búsqueda de mecanismos de reducción de la violencia apuntada, y presten asistencia terapéutica para brindar una nueva opción superadora de tratamiento penitenciario, a los internos que estén dispuestos a realizar la terapia adecuada.

Asimismo podría invitarse a la conformación de un equipo interdisciplinario para que se estudien y analicen aquellas herramientas técnicas que resulten más prácticas, adecuadas y eficientes a estos fines, en el que participen además de psicólogos, aquellos académicos, trabajadores sociales, técnicos en seguridad e higiene, o quienes cuenten con conocimientos idóneos que aporten el estudio de soluciones óptimas, de mejor y más pronta implementación.

En definitiva, convocar a una Mesa de Diálogo con las partes intervinientes en la presente acción, sin perjuicio de la eventual participación de otros integrantes y/o asociaciones que deseen incorporarse para aportar conceptos y soluciones en un ámbito de discusión, y que evalúen la elaboración de un plan que permita dar solución a la problemática vista en la presente acción, y controlar en forma conjunta y/o indistinta el cumplimiento de las medidas que V.Sa. ordene, sobre las cuestiones que las partes podamos proponer, como por ejemplo el lugar de reunión, horarios y modo de sesionar y expedirse, y demás acuerdos que deberán ser homologado por V.S. en caso de considerarlo adecuado.

Proponemos que se invite a participar de la misma a representantes de la Procuración Penitenciaria, del CELS y de todo organismo o autoridad pública que considere que puede estar interesado o resulte fundamental para participar en la búsqueda de soluciones, o tener injerencia en las que puedan discutirse.

5) En ese sentido, se invite a participar en dicha mesa de trabajo a funcionarios del Ministerio de Justicia; de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y el Consejo de la Magistratura de la Nación de considerarlo adecuado.

6) Se ponga en conocimiento de estas autoridades referidas en el punto anterior, la necesidad de discutir la creación de una oficina judicial dentro del Complejo Penitenciario Federal, con competencia en todas las Cárcel de Ezeiza, conformada con personal del poder judicial, y de los ministerios públicos, para tomar los reclamos y las declaraciones de los detenidos en el mismo lugar de alojamiento evitando el engorroso traslado de los internos, que genera más conflictos que soluciones. Ello resulta un beneficio para todas las partes, ya que el sistema de traslado resulta ineficiente, y carece de medios materiales para cumplimentarse adecuadamente. Agregando además tenga dicha oficina la facultad de intervenir en las



cuestiones administrativas y del régimen carcelario, actuando como nexo entre los internos detenidos y los Jueces a disposición ante los cuales se hallen.

Este punto de conflictividad del traslado de detenidos puede apreciarse claramente en las constancias del habeas corpus colectivo incoado ante el Juzgado Federal nº 1 de Lomas de Zamora, secretaría nº 3, registrado bajo el nº 16.982/2012 y caratulado “NAVARRO Norma Beatriz s/habeas corpus colectivo”.

No resulta un dato menor a tener en cuenta que el comparendo de los detenidos para ratificar o ampliar denuncias, en la mayoría de los casos debe ser requerido a los Tribunales a cuya disposición se encuentran alojados, por medio de la fuerza pública, ante la negativa reiterada a concurrir a las audiencias respectivas que suele informar el S.P.F.

7) Se intime a los organismos estatales pertinentes a que en forma urgente se asigne un médico permanente en el interior de las Cárcel de Ezeiza y que no dependa del Servicio Penitenciario federal, con el objeto de que cumpla con el control de los Servicios Médicos establecidos en los puntos 22 al 26 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de Reclusos adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en el año 1955 por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 .

La presencia de un Médico Forense en la Unidad, resulta fundamental para poder constatar las lesiones continuamente denunciadas, en forma inmediata, lo cual resulta de difícil acreditación ante la dificultad advertida en sendas investigaciones para lograr el traslado de los internos desde Ezeiza hacia la sede del Cuerpo Médico Forense, ubicado en el “Palacio de Justicia” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el trastorno que ello genera para todos los sujetos que participan del traslado.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS PETICIONANTES

En este acápite nos referiremos a la legitimación de los peticionantes para plantear una acción colectiva en representación de las personas que se pretende amparar por esta vía.

a. Legitimación del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa:

El artículo 25 inc. I) de la ley 24946 encomendó al Ministerio Público de la Nación la alta misión de velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos de detención, para que los que sufren de privación de la libertad sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resultaren necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, debiendo promoverse las acciones correspondientes cuando se verifique violación a estos derechos, imperativo legal que se ve reforzado por las Resoluciones P.G.N. N°166/05, y DGN Nros. 1667/05 y 491/08.

Concomitantemente, el artículo 21 de la Ley 23.098, en cuanto confiere la intervención del Ministerio Público prescribe “Presentada la denuncia se notificará al ministerio público por escrito u oralmente dejando en ese caso constancia en acta, quién tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los demás intervenientes (...”).

III. EL CARÁCTER COLECTIVO DE LA ACCION

El conjunto de las personas privadas de su libertad resulta un colectivo especialmente vulnerable. La fuerte restricción de su libertad ambulatoria, la sujeción a controles estatales intensos y la obligada cohabitación hacen que algunas afectaciones inexorablemente comprometan el ejercicio de derechos de todo el grupo como tal y sólo una solución general puede satisfacer el interés de cada uno y de todos, teniendo en cuenta principalmente que las personas directamente afectadas por las condiciones de



detención en un establecimiento cambian con cierta rapidez, pero las deficiencias institucionales que hacen posible las violaciones una y otra vez no¹.

Por tanto, en consonancia con lo establecido en los precedentes “Rivera Vaca”² y “Verbitsky”³, entendemos que la acción de habeas corpus colectiva que se va a plantear en los párrafos que siguen resulta el remedio idóneo para solucionar las situaciones de agravamiento de las condiciones de detención que se detallarán, ya que dichas circunstancias no afectan sólo a determinados detenidos sino a todo el colectivo, con indiferencia de la identidad concreta de los detenidos actuales. Ello en virtud de que las circunstancias que se apuntarán pueden perjudicar a cualquier otra persona que se encuentre detenida en el mismo lugar y en las mismas condiciones.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Verbitsky”, determinó que el art. 43 de la CN habilita también a interponer habeas corpus de carácter colectivo. La Corte Suprema admite, de esta manera, que la protección judicial efectiva garantizada por el art. 43, CN no se reduzca únicamente al amparo *strictu sensu* sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general, como es el hábeas corpus colectivo. En tal sentido, señaló lo siguiente: “*Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente⁴, es lógico suponer que si se reconoce tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico*

¹ Pitlevnik, Leonardo; “Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Tomo 8, pags. 208/209.

² CSJN, 16/11/09, “Rivera Vaca, Marcelo Antonio s/ Habeas Corpus”, R. 860. XLIV.

³ CSJN, 3/05/05, “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, V. 856. XXXVIII.

⁴ Pretensiones éstas, análogas a las esgrimidas en el presente, ya que en aquel caso se trataba también de un agravamiento de las condiciones de detención de las personas alojadas en cárceles provinciales.

*de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla.*⁵

En *in re “Halabi”*, la Corte Suprema delimitó con precisión tres categorías de derechos susceptibles de protección judicial: (1) individuales, (2) de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, **y (3) de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos**. En esta última categoría, se inscribe el colectivo que se busca amparar en la presente acción de habeas corpus; ello, toda vez que se pretende obtener la protección de derechos individuales, pero homogéneos, afectados colectivamente por problemas estructurales que agravan sus condiciones de detención.

De esta manera, una de las hipótesis que plantea la necesidad de tutela judicial colectiva la constituyen los casos de **afectaciones colectivas de derechos individuales que requieren un remedio colectivo**.

La *efectividad* de un recurso judicial está vinculada, entre otros factores, a la adecuación del remedio en tanto instrumento de tutela del derecho afectado, es decir, como herramienta para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho de que se trate. Al respecto, debe decirse que el modelo de tutela individual falla, no solo cuando los bienes son trasindividuales e indivisibles; sino también cuando el titular del derecho individual afectado, o su ejercicio, involucra necesariamente aspectos *colectivos*, como sucede en el presente caso. Estamos ante un colectivo de personas afectados por problemas estructurales y una deficiente gestión del SPF.

Ha señalado nuestra doctrina que una de las hipótesis que plantean la necesidad de tutela judicial colectiva son los casos de *afectaciones colectivas a derechos individuales por razones de escala*. Puede decirse que existen razones de escala cuando la solución individual de la afectación resulta

⁵ Op. cit.



inviable por su alto costo o por generar excepciones *ad hoc* a un régimen que requiere una disciplina o planificación colectiva⁶.

Asimismo, se ha destacado que además de razones de escala hay otro motivo que plantea igual necesidad de tutela judicial colectiva, y que también se configura en el presente caso. Se trata de supuestos de *afectaciones colectivas a derechos individuales que requieren un remedio colectivo*. Este supuesto se caracteriza por dos rasgos: primero, un mismo hecho, acto u omisión ilícitos afecta a una pluralidad de individuos; segundo, los remedios individuales resultarían insuficientes y, por ende, la afectación requiere un remedio necesariamente colectivo –o, en términos empleados por la doctrina procesal contemporánea, la *intercomunicabilidad de resultados* de la decisión judicial adoptada. Es decir, los miembros del grupo o clase de los afectados ven menoscabado un derecho individual, pero el remedio para evitar, hacer cesar o reparar esa afectación supone una medida de alcance colectivo y no individual –de modo que nadie puede exigir un remedio individual sin que trascienda o afecte a otros en la misma situación⁷.

En el caso concreto de la situación en las cárceles de Ezeiza, puede advertirse claramente que no nos hallamos en presencia de reiterados casos aislados de hechos de violencia, sino en una práctica de violencia estructural, en donde incluso en los últimos años esa violencia fue mutando hacia la preeminencia de violencia entre internos, muchas veces direccionada o “tercerizada”, o cuanto menos tolerada (cuando no fomentada) por las autoridades encargadas de la prevención de estas situaciones.

Las torturas y los malos tratos constituyen un problema extendido y generalizado en las cárceles de nuestro país. El carácter sistemático de estas prácticas no radica en la existencia de un plan deliberado de las autoridades del

⁶ Christian Courtis. El caso "Verbitsky": ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos? en CELS, *Temas para pensar la crisis: Colapso del Sistema carcelario*, Siglo XXI, Argentina, 2005.

⁷ Christian Courtis. Op. cit.

Estado, sino en que estos métodos ilegítimos se encuentran fuertemente arraigados en las rutinas de las fuerzas de seguridad del estado.

En tal sentido, el propio gobierno nacional reconoció —en noviembre de 2004⁸— ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (CAT) que “la práctica de la tortura no responde a situaciones excepcionales o a circunstancias particulares, sino que son rutinas de las fuerzas de seguridad del Estado, como un legado de la última dictadura militar que los gobiernos democráticos no han podido resolver”. De tal maneta, el CAT expresó su preocupación ante “las numerosas alegaciones de tortura y malos tratos cometidas de manera generalizada y habitual por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, tanto en las provincias como en la Capital Federal”⁹.

Este diagnóstico surge además de las reiteradas denuncias en la materia de organizaciones locales —estatales y no estatales— como la Defensoría del Pueblo de la Nación¹⁰ y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)¹¹, entre otras.

En el bienio 2007-2008, la Procuración Penitenciaria desarrolló una investigación sin precedentes sobre tortura y malos tratos físicos en las unidades del SPF. El objetivo de esta investigación fue “desvelar (hacer visible) y describir la continuidad y sistematicidad de prácticas violentas y vejatorias

⁸ Fue la última oportunidad en que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas analizó la situación de la tortura en Argentina, en los términos del art. 19 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes

⁹ CAT/C/CR/33/1, parág. 6. A. 24 de noviembre de 2004.

¹⁰ Defensoría del Pueblo de la Nación —Observatorio Internacional de Prisiones, informe “Las cárceles en Argentina”, Buenos Aires, 2006.

¹¹ CELS, Derechos Humanos en Argentina, Informe 2005, capítulo VII, “Las políticas de privación de la libertad”, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2005; CELS, Derechos Humanos en Argentina, Informe 2008, capítulo III, “La situación carcelaria: una deuda de nuestra democracia”, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2008; CELS, Derechos Humanos en Argentina, Informe 2009, capítulo V, “La agenda de derechos humanos sin lugar para las personas privadas de su libertad en Argentina”, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2009.



institucionales, maltrato físico; describir y comparar su despliegue en las distintas unidades penitenciarias y sobre distintas poblaciones de detenidos”¹².

Para este estudio, un equipo multidisciplinario de profesionales de la PPN encuestó a 939 personas detenidas en cárceles federales, cifra que representa el 10,2 % del total de la población del SPF. El Informe Final fue presentado el 29 de abril de 2008 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Por último, la investigación ha sido publicada bajo el título *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*¹³.

Según esta investigación, el 64,3 % de los internos manifestó haber sido agredido físicamente por personal del SPF durante su detención. En más de la mitad de los casos (53,4 %), las agresiones recibidas produjeron como consecuencia lesiones físicas. La mayor cantidad de personas golpeadas se concentra en las franjas etarias de 18-24 años y de 25-34: 69,6 % y 65 % respectivamente.

Como complemento de esta investigación, en el año 2010 la PPN llevó adelante un proyecto de seguimiento y actualización de la información obtenida oportunamente, que arrojó como resultado un incremento de la tortura en los años recientes¹⁴.

Por otra parte, debe destacarse que la respuesta judicial frente a la denuncia de torturas y malos tratos es, en la gran mayoría de los casos, inadecuada. Al respecto, el CAT expresó su preocupación por “[l]a desproporción entre el elevado número de denuncias de actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas por dichas causas, así como los

¹² Procuración Penitenciaria de la Nación, *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008, pág. 30.

¹³ Procuración Penitenciaria de la Nación, *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*, Op. Cit.

¹⁴ Cfr. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2010*, Buenos Aires, 2011.

retrasos injustificables en la investigación de casos de tortura, todo lo cual contribuye a la impunidad existente en esta materia”¹⁵.

Asimismo, el CAT expresó también su preocupación por “[l]as presuntas represalias, intimidaciones y amenazas recibidas por quienes denuncian actos de tortura y malos tratos”¹⁶.

Todas estas razones militan en el presente caso a favor de la procedencia de la acción colectiva planteada por los peticionantes (arts. 18 y 43, CN, 8 y 25, CADH).

IV. HECHOS:

a. Del legajo de Cárcel que en fotocopia se aporta:

Las múltiples causas penales iniciadas a raíz de presentaciones de Habeas Corpus -de entre ocho y diez por día aproximadamente- las cuales en su mayoría son delegadas de acuerdo a lo normado por el artículo 196 del Código Procesal de la Nación, motivó la formación de un “Legajo de Cárcel” cuyo objeto fue realizar un abordaje y estudio generalizado de las múltiples causas penales.

Es así que a partir del 15 de abril del corriente año, se volcó en dicho legajo datos relevantes de las distintas causas penales, tanto de delegadas como aquellas en cuya instrucción las realiza el Juzgado Federal con asiento en esta Ciudad (principalmente los suicidios ocurridos dentro de las Unidades Carcelarias). En ambos casos se destacó objeto procesal, denunciante, imputados, pabellón y módulo en que ocurrían los hechos.

Ahora bien, pese al corto tiempo transcurrido, los resultados concretos que arroja esta forma de abordaje revelan elevadísimos índices de violencia institucional en el interior de las instituciones carcelarias. Denuncias

¹⁵ CAT/C/CR/33/1, parág. 6. B. 24 de noviembre de 2004.

¹⁶ CAT/C/CR/33/1, parág. 6. K. 24 de noviembre de 2004.



que dan cuanta fundamentalmente del acaecimiento de constantes, reiterativas y generalizadas agresiones físicas y psicofísicas sufridas por los detenidos, en todas las unidades penitenciarias.

Además, al realizar la investigación en las distintas causas particulares, se observa grandes dificultades para obtener pruebas concretas que abonen las denuncias de los damnificados. Estas dificultades probatorias en las investigaciones se producen principalmente: Por la ausencia de cámaras fílmicas en todas las unidades que graben los sucesos ocurridos en el interior del instituto penitenciario; sumado a ello la dificultad de traslados de los detenidos a la sede del cuerpo médico forense donde un médico revise y constante las lesiones padecidas; el temor de testigos presenciales a declarar por miedo a represalias. Todo ello configura la dificultad de la prosecución de múltiples investigaciones en su singularidad, al no poder proceder por la falta de prueba, pero que sin embargo dan cuenta de factores de violencia generalizados intolerables, como así también la necesidad de encontrar una resolución a estas deficiencias y con ello poner coto, o al menos disminuir, la gravosa situación de violencia en el interior de las cárceles.

En cuanto a las deficiencias probatorias nombradas, se encuentra plasmada en los respectivos informes adunados en el “Legajo de Cárceles”. En el acápite “Información de Cámaras y Monitoreo” del mencionado legajo, se encuentran los informes elaborados por las distintas unidades penitenciarias a las cuales se les requirió: “informen el estado de todas las cámaras de seguridad existentes en todos los pabellones del Complejo Penitenciario Federal I; La Colonia Penal de Ezeiza-Unidad N° 19-; el Centro Federal de Detención de Mujeres “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” -Unidad N°31-; Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres (ex Instituto Correccional de Mujeres –Unidad N°3). Como así también informen fechas de reparación de los que se hallen dañados o con deficiencias, y se disponga lo necesario para que el futuro de dichas cámaras cuenten con el correspondiente

sistema como para registrar fehacientemente el día y hora a que corresponde cada una de las filmaciones que las mismas efectúen”.

De este requerimiento se obtuvo en primer lugar, la respuesta elaborada por las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza por intermedio de la División de Seguridad Externa, quienes con fecha 02 de mayo informaron que “se encuentran en funcionamiento los Sistemas CCTV en los siguientes pabellones: Unidad Residencial de Ingreso: Pabellón “F”, “G”, “H”, “I” y “K”; Anexo Residencial de Ingreso: AOC (Área de Observación Continua); Unidad Residencial 1: Pabellón “C” y “H-I”; HPC –Ala Norte “Planta Baja y Alta”. Si comparamos esta información con el plano remitido por las autoridades de dicha institución, podemos observar que sólo una porción mínima de los pabellones queda cubierto por este sistema CCTV siglas en inglés de “Closed Circuit Television”, el cual se utiliza para supervisar y monitorear áreas, con una grabación de sólo veinte días. Quedando desprovisto las Unidades Residenciales I pabellones A, B, D, E, F, G, Unidades Residenciales II a VI, donde se encuentran los pabellones con mayor conflictividad.

En segundo lugar, con fecha 29 de abril del corriente año las autoridades de Complejo Penitenciario IV de Mujeres, mediante informe detallaron que los registros fílmicos se guardan por un lapso aproximado de 20 días, y que mediante el mismo sistema de monitoreo CCTV, se accede a gran parte de los pabellones pero tampoco en su totalidad. Ello puede inferirse de la comparación de los planos respectivos, y la ubicación de las cámaras.

En tercer lugar, la Colonia Penal Unidad N° 19 del Servicio Penitenciario de Ezeiza informó con fecha 10 de mayo del corriente año que la unidad cuenta con sistema de cámaras de circuito cerrado (CCTV de monitoreo), adjuntando croquis con ubicación de las mismas.

Por último, el Centro Federal de Detención de Mujeres “Ntra. Sra. Del Rosario de San Nicolás” Unidad N° 31, con fecha 03 de mayo de 2013 mediante nota “D” N° 244/13 informó que el establecimiento no cuenta con



cámaras de seguridad en los pabellones, informando que las mismas fueron solicitadas previamente.

De todo estos informes, es dable destacar que además de no abarcar la totalidad de los pabellones, celdas, espacios de uso común pasillos, etc. (o no poseer directamente registro fílmico o de monitoreo alguno como en el caso de la Unidad 31 de mujeres) El sistema CCTV sólo grava por “aproximadamente 20 días”, y está orientado a un control y monitoreo inmediato desde ya necesario a los fines de seguridad diaria de la institución en los muy pocos lugares en que se encuentran instalados, pero deficiente a los fines probatorios en procesos de investigación. Ya que muchísimas veces se alega en informes remitidos por las autoridades que los registros fílmicos “no grabaron los sucesos” (el lapso “aproximado” puede ser mayor a veinte días pero casi siempre resulta un período menor) o ha sucedido que en las grabaciones remitidas las mismas no poseían fecha de grabación.

Por otra parte, del “Legajo de Cárceles” pese al poco tiempo desde que se comenzó a volcar la información, se ve reflejado la gran cantidad de hechos de violencia que sucedieron en este corto período de tiempo: del 15 al 30 de abril y del 01 de junio al día de la fecha (fechas en que esta Fiscalía Federal N°2 se encontraba de turno, y desde el día en que se dispuso la formación del legajo en referencia).

Del acápite “Denuncias” compuestos por formularios donde constan registro de causa de investigación penal, juzgado interveniente, denunciante, objeto de la denuncia, -lugar y fecha donde transcurrieron los hechos-, e imputados si los hubiese.

De tal relevamiento se obtuvo la siguiente información:

Más de cincuenta investigaciones penales por ilícitos, de los cuales casi las dos terceras partes corresponden a hechos ocurridos en el Complejo Penitenciario Federal I. En la mayoría de las causas penales, las denuncias se realizan por lesiones donde los imputados resultan ser agentes del servicio penitenciario, falta de atención médica, abuso de autoridad, amenazas, discriminación. Sin

mencionar los múltiples intentos de suicidios, y fallecimientos ocurridos en el interior de las unidades carcelarias, las cuales se instruyen en los Juzgados Federales, como así tampoco las denuncias que resultan de lesiones provocadas entre internos, ya que debido a la corriente jurisprudencial sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los últimos tiempos resultan de competencia de los tribunales ordinarios.

Ello es solo a título ejemplificativo y son un muestrero de lo que hace años viene produciéndose en dichos lugares de detención de Ezeiza, que difícilmente puede hallarse minuciosamente en cualquier fría cifra estadística.

Las conclusiones que se infieren de los datos en concreto, dan cuenta de una situación de vulnerabilidad y de violencia intolerantes que ameritan la urgente presentación del presente.

b) De la visita del Ministerio Público Fiscal:

De la visita efectuada al Módulo 3 del Complejo Penitenciario Federal, puede darse a título de ejemplo que siendo una Cárcel de “máxima seguridad”, no existen cámaras grabadoras que registren lo que sucede en el interior del establecimiento.

Del pabellón 3b), se desprende una condición de hacinamiento y ausencia de elementos básicos indispensables, como por ejemplo existencia de un solo calentador eléctrico por el cual se pelean para su utilización, lo que aumenta la posibilidad de actitudes de violencia.

No perdemos de vista que la formación y condiciones psicosociales de los internos influyen también notablemente en esto, motivo por el cual pedimos que a la mesa de diálogo se invite a las autoridades de la facultad de psicología de la UBA, como así también a las del instituto de psicología social “Pichón Riviere”, que suelen hacer prácticas y trabajo de campo que, en las Unidades Carcelarias podrían ser de excelente valor,



pudiendo crearse una comisión interdisciplinaria para tales fines, todo lo que surgirá del trabajo a realizarse en tal ámbito.

Pero las condiciones objetivas de hacinamiento, muchas veces generadas por los mismos internos, lo reconocemos, suele aumentar las circunstancias de violencia que se perciben claramente, con lo cual el abordaje debe ser integral, pero sin desconocer el rol que debe cumplir el estado de suministrar los elementos mínimos indispensables.

Como muestra de esto podemos señalar la visita efectuada al Complejo Penitenciario Federal I., que da cuenta el acta incorporada al legajo de cárceles, en virtud de ser un Complejo inmenso con aproximadamente 2.000 detenidos (sin contar el resto de las cárceles federales de Ezeiza).

Al constituirse en el Módulo 3, de máxima seguridad, se determina que sólo en ese modulo existían 325 alojados.

Dentro del Módulo, lo primero que se contacta es la cabina de monitores. Allí se pude constatar que existen pocos monitores, sumamente antiguos, en blanco y negro, del tipo de las computadoras antiguas, deteriorados, que solo captan imágenes del exterior del módulo que se utilizan para el control de la “seguridad externa”, los que además no graban las imágenes. Preguntadas que fueran las autoridades penitenciarias por las cámaras fílmicas del interior del módulo, informaron que no cuentan con ninguna, ya que se instalaron al momento de la inauguración del pabellón, hace muchísimos años, pero nunca tuvieron mantenimiento y ninguna funciona, siendo en su mayoría retiradas o arrancadas, como así también me hicieron saber que el sistema de cableado y visores es totalmente obsoleto.

El módulo se compone por 10 pabellones (3 A; B; C; D; E; F; G; H; I y J) siendo informado que cada pabellón cuenta con 50 celdas, pero que no todas están completas; que en algunos pabellones sí está totalmente colmada la capacidad y en otros de mayor conflictividad hay menos celdas ocupadas, quedando otras libres.

Ingresando al pabellón 3 B., que resulta ser el más conflictivo conforme lo referido por las autoridades del SPF. En su interior se pudo constatar que estaba ocupado por 35 internos. Se apreció el lugar sumamente sucio, los baños deteriorados, muchas celdas con las conexiones eléctricas constituidas por cables externos, con conexiones sueltas o unidas precariamente, sin agua en la que intenté constatar su funcionamiento. La zona de duchas estaba totalmente deteriorada, sucia, con faltantes de caños y grifería, y revestimiento roto. El cesto de basura estaba colmado y muchísima basura tirada en el suelo con las bolsas rotas. Consultado el jefe del módulo me explicó que ello obedecía a que ese día hubo requisa y por tal motivo estaban las bolsas rotas y parte de la basura en el suelo.

En diálogo con los internos me reclamaron que necesitaban otro tacho de basura, ya que el que estaba rebalsaba y el resto de la basura estaba tirada en el piso, cosa que se pudo fotografiar y cuyas imágenes obran también glosadas al legajo de cárceles que en fotocopia es adjuntado. También reclamó la mayoría de ellos la necesidad de contar con cubiertos de plástico, aunque sea que se los entreguen para comer y luego se lo retiren, porque contaban con muy pocos cubiertos de plástico rotos que no se los renovaban y comían con la mano. Consideraron muchos internos que la violencia era consecuencia de las malas condiciones de detención, que fomentaba el malestar y la riña entre internos.

Se pudo notar que existían grupos cerrados, distanciados entre ellos, formando claras “ranchadas” percibiendo hasta cierta rivalidad entre los mismos.

Otro de los reclamos efectuados, fue el de la necesidad de contar con otra forma de calentar la comida o el agua, o contar con más calentadores, ya que había solo uno, muy pequeño, a resistencia, que era utilizado por los 35 internos, lo que también generaba conflicto entre ellos. Finalmente se quejaron de los teléfonos rotos y que solo uno o dos



funcionaban, los que se hallaban en el mismo lugar o salón donde estaban todos los internos al alcance directo del que lo quisiera usar.

Finalmente, el reclamo coincidente efectuado por la totalidad de los entrevistados fue el quejarse de su situación de abandono que sentían, indicando que no eran atendidos por el Juez a disposición del cual se hallaban detenidos, que pedían audiencias y nunca los convocaban, ni atendían los reclamos que efectuaban por escrito. Solo unos pocos refirieron que este año en una o dos oportunidades los visitaron los secretarios de un juzgado de ejecución.

En diálogo con los internos sobre las situaciones de violencia que existen y de qué forma consideran que puede reducirse, muchos de ellos consideraron que la posibilidad de realizar mayor actividad laboral, podría ayudar, dado que los mantendría más ocupados, “con la mente puesta en otra cosa”, sintiéndose útiles, con la posibilidad de contar con algún recurso material que ayudaría incluso a mejorar “la cantina” o adquisición de mercaderías. En cuanto al resto de las actividades, la consideran aceptables pero también expresaron sobre la conveniencia de que sean más asiduas ya que por ejemplo refirieron que juegan al futbol o salen al parque que se observa desde el interior, donde había internos jugando al fútbol en ese momento, pero que lo hacen aproximadamente tres veces por semana, y que se suspende la actividad los días de lluvia por tratarse de un terreno al aire libre.

En cuanto a la requisita, refirió el director del módulo que solo cuentan con dos personas destinadas a requisita, lo que no alcanza para una intervención rápida, y que deben pedir colaboración a otros módulos en caso de urgencia.

De todo ello, reiteramos, obra en mayor detalle la constancia en el legajo de cárceles adjuntado a la presente acción.

c) La Defensa Pública Oficial:

Los Defensores Oficiales aquí firmantes corroboramos esta problemática en función del trato directo que tenemos con los detenidos y por la asistencia que asiduamente les brindamos.

Coincidimos en el planteo de la problemática que se advierte en los centros carcelarios federales de la localidad de Ezeiza.

La intervención que se nos asigna por imperio de la ley 23.098, amén de la posterior tramitación de las incidencias por vía de la acción de habeas corpus o por los canales del Código Procesal Penal de la Nación, da muestra de una situación de violencia institucional en aquellos lugares que merece la intervención de V.S. como representante del Estado en el deber de consolidar dentro de su jurisdicción la protección de personas sometidas a privación de libertad, y a la proscripción de todo trato o pena cruel, inhumano o degradante (conf. ARts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art XXV in fine de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y disposiciones de la ley 24.660; todo ello de acuerdo a lo previsto en los Principios Básicos para el tratamiento de reclusos aprobado por Asamblea General de la ONU, y las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos adoptada por ILANUD.

d) De la Procuración Penitenciaria de la Nación.

La Procuración Penitenciaria de la Nación, lleva registros de denuncias realizadas por internos sobre hechos de violencia institucional, como así también registra reclamos concretos de internos que no manifiestan voluntad de denunciar tales hechos pero que son plasmados para su conocimiento, registrándose a los fines estadísticos. Tales estadísticas solicitamos que sea solicitada mediante oficio para que informen los datos genéricos allí arrojados al respecto.



Por tal motivo es que solicitamos se invite a participar de la audiencia correspondiente que se designe, a representantes de la Procuración Penitenciaria Nacional

e) Como puede advertirse de los hasta aquí expuesto, no se trata solo de las ausencias de filmaciones, que constituyen un elemento fundamental para el debido control de la violencia generalizada en los establecimientos carcelarios.

Se ha visto como mecanismo habitual en la mayoría de las causas en las cuales obran denuncias, lo siguiente:

Que frente a un pedido de remisión a los médicos forenses para que el interno sea revisado y de tal forma poder constatar la existencia o no de lesiones, tal traslado suele dilatarse con varios argumentos –por negativa voluntaria de los internos al traslado, la cual en oportunidades es luego desmentida, por ausencia de móviles, por ausencia de autorización de los jueces a disposición de los que se encuentran detenidos por haber sido requerida en forma inoportuna o sobre el horario de la entrevista pactada etc.-.

Que además los denunciantes y testigos muchas veces suelen ser trasladados a cárceles lejanas, del interior del país, dificultando la recepción de sus declaraciones y ello luego de haber sido reiteradamente intentado su traslado mediante citaciones infructuosas, lo que podría evitarse mediante una rápida recepción de la declaración en el mismo lugar de alojamiento, evitando los engorrosos y prolongados traslados.

Todo ello conspira contra un intento serio de poder investigar los delitos cometidos en el interior de un establecimiento carcelario, que en atención a la reiteración de los mecanismos aludidos me persuaden de la posibilidad que exceda una mera cuestión de negligencia culposa, sino que parecen en un análisis global como mecanismos encubridores que deben ser removidos o solucionados si se pretende disminuir la violencia reinante en las cárceles de la jurisdicción, mediante su serio tratamiento en una mesa de

diálogo interdisciplinaria y con todos los actores que tienen vinculación con los reclusos integrándola.

En efecto, los traslados de detenidos suelen ser difíciles de lograr. Ello ante la ausencia de móviles y personal penitenciario de traslados, negativas de los internos, etc.. Además cuando se logran deben prepararse los detenidos desde la madrugada, ser requisados, trasladados a las alcaidías tras un largo recorrido, ser sometidos a las inclemencias del tiempo durante el viaje, se ven privados de las actividades, visitas o jornada laboral, todo lo que genera un trastorno tanto para el personal del servicio como para los internos que repercute en reacciones que podrían evitarse con la atención en el mismo lugar de alojamiento.

Debe adunarse a lo expuesto que ante la denuncia de situaciones de violencia que dejan secuelas físicas, debe objetivarse su existencia, como también su mecánica de producción y tiempo de curación por intermedio de la atención de un médico forense, que no siempre puede lograrse en el día, ya que debe ser remitido el detenido a la Capital Federal, lo que suele demandar otro engorroso traslado, muchas veces difícil de lograr, y también posteriores ampliaciones de declaraciones, todo lo que atenta contra una debida investigación, ya que muchas veces estos pasos no pueden concretarse, o se concretan luego de un lapso durante el cual se perdió tanto la prueba como el interés en continuar con la denuncia o prestar el testimonio.

Tampoco podemos dejar de advertir que el mayor de los reclamos de los detenidos es la falta de atención por parte de los funcionarios que lo asisten o los magistrados a disposición de los cuales se hallan detenidos.

Este falta de atención que es fácil de advertir, puede ser sencillamente solucionada o al menos paliada con la creación en el lugar de detención, de una oficina en donde personal judicial y de los ministerios públicos atiendan a los detenidos sobre las cuestiones que los aquejan, puedan dar curso a la recepción de los testimonios de habeas corpus y declaraciones,



como así también ser nexo entre los detenidos y los magistrados ante cuya disposición se hallan para dar solución a la mayoría de sus reclamos.

Además la atención médica en el lugar de alojamiento por parte de un Médico Forense, ajeno al Servicio Penitenciario Federal, también permitirá el adecuado control de los detenidos y la objetivación de las lesiones que suelen producirse, determinando su tiempo y modo de producción, tiempo de curación y tratamiento adecuado, como así también si el mismo puede ser suministrado en el lugar de alojamiento o resulta necesario trasladarlo a un nosocomio extramuros.

Todo ello y demás circunstancia que podrán surgir de la mesa de trabajo y diálogo será lo que deberá discutirse y definirse - como por ejemplo facilitar el acceso al trabajo a los detenidos-, para intentar lograr una disminución de la violencia en el interior de las Unidades Carcelarias de Ezeiza, que son el pedido medular que efectuamos a través de la presente acción. Ello, con la necesaria presencia de todos los actores indicados.

V. FUNDAMENTOS:

Las reiteradas constantes y gravosas situaciones que aquí se plantean, tienen que ver con poner de manifiesto a V.S. una situación que no solamente agravan las condiciones de detención de los internos alojados bajo esta situación, sino que soslaya la propia integridad y dignidad humana por comportamientos cometidos u omitidos por la propia institución estatal, resultando por tanto indispensable establecer los cambios necesarios y estructurales, y consiguientes controles para que estos hechos no se repitan.

Las circunstancias expuestas que motivan esta presentación demuestran claramente un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, en el sentido de lo normado por el art. 3 inc 2 de la Ley 23098, resultando de suma gravedad las constantes prácticas de violencia

que ocurren en el interior de la institución carcelaria, durante el “tratamiento” que se pretende menguar mediante la presente acción.

Por tanto, entendemos que todas las situaciones señaladas constituyen un caso de agravamiento de las condiciones de detención de los internos mencionados que debe ser inmediatamente corregida ya que resultan contrarias a lo normado por los arts. 1, 18, 19, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 11, 18 y 26 de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE; arts. 5.1, 5.2, 5.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 2.3, 7, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Ley 24660; sin mencionar no sólo los derechos consagrados sino también por contraposición las conductas prohibidas y reprobadas por nuestra legislación penal que se denuncia en los diversos casos en particular, y que en encuentran también sustento en la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

Nuestra Constitución Nacional en su artículo 18 nos da los parámetros mínimos para las condiciones de detención, al versar “...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.”

Asimismo, los instrumentos internacionales suscriptos por la República Argentina, los cuales integran nuestro bloque de constitucionalidad federal, que ya fueron enunciados reconocen los derechos que tiene toda persona privada de la libertad.

En este sentido, por el artículo 10, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido



a la dignidad inherente al ser humano..." y —en los mismos términos— por el artículo 5, apartados 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" se dispone que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral ... Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...".

En la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (ley N° 24.660), art. 2, se dispone que "El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten...", dentro de los cuales se encuentra indiscutiblemente incluido el derecho a la integridad física, a la salud y sus complementarios, a la dignidad personal, entre otros. Asimismo, es importante mencionar la incorporación y acatamiento que nuestra legislación interna ha ido incorporando para hacer efectivo los mecanismos de prevención, como los es claramente la sanción de la Ley Nacional 26827 publicada el pasado 11 de enero de 2013.

Asimismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), donde claramente se determina:

La Regla 24 "*El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario (...)*"

La Regla 25 dispone: "*1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o*

pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión”.

Por lo que las condiciones de detención descriptas anteriormente violan los estándares de las Reglas Mínimas mencionadas en múltiples aspectos. Así, **las graves condiciones de detención que se verificaron en la Unidades Penitenciarias de Ezeiza, contradicen las Reglas citadas.**

En efecto, creemos importante mencionar que la situación de violencia reiterada y constante, ya sea por parte de agentes del servicio penitenciario como así también entre internos pero que debe ser evitado por la custodia de los establecimientos carcelarios, aparece fomentada por la dificultad puesta de manifiesto en los procesos penales para acreditar procesalmente estos extremos en cada caso particular, resultando a esta altura de las circunstancias una forma de complicidad para la impunidad de tales actos, lo que de ninguna manera podemos seguir tolerando los actores del sistema.

Se aduna a ello lo sentado por los antecedentes “Badín, Rubén y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, del 19 de octubre de 1995 (CSJN, Causa B. 142. XXIII), el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto prescribe toda medida “que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos mas allá de lo que aquella exija” tiene contenido operativo; **impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva, la adecuada custodia que se manifieste también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral...** Si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar irregularidades, de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos; es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituyen en el



camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa...”.

En el mismo sentido, en “Gothelf, Clara Marta c/ Santa Fe, Provincia de s/ daños y perjuicios”, del 10/04/03, se resolvió que en el caso publicado en Fallos: 318:2002 el Tribunal ha establecido "que un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ellas, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca mortificarlos más allá de lo que aquella exija (art. 18 de la Constitución Nacional). Tal postulado, contenido en el capítulo concerniente a las declaraciones, derechos y garantías, reconoce una honrosa tradición en nuestro país ya que figura en términos más o menos parecidos en las propuestas constitucionales de los años 1819 y 1824 a más de integrar los principios cardinales que inspiran los primeros intentos legislativos desarrollados por los gobiernos patrios en relación a los derechos humanos. Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo, cabe destacar que la cláusula tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral. **“La seguridad, como deber primario del Estado no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas de control penitenciario”.**

Finalmente, en “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”, del 03/05/05, se estableció que “Si el estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos; es más, indican una degradación funcional de sus

obligaciones primarias que se constituyen en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa... **La privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto afflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente...**".

Estos y no otros deben ser los criterios a aplicar en los tratamientos que se dispongan para las personas privadas de la libertad.

La inobservancia –como ocurre en este caso— de cualquiera de las pautas mínimas que reglamentan el alojamiento de las personas detenidas, pero por sobre todo el hecho de incurrir en constantes prácticas de violencia ya sea propinadas por parte de agentes penitenciarios como ocurridas entre internos, y la omisión de implementar correctas formas de asegurar los debidos controles y recaudos a fines de evitar éstas prácticas, conforma una presunción muy firme, difícil de derrotar, acerca de la ilegitimidad del encierro en esas condiciones.

Es indiscutible el deber y función del Poder Judicial frente a la amenaza o vulneración de los derechos de las personas detenidas, como la situación que aquí se plantea, por lo que no puede desconocerse que por la gravedad que revisten las circunstancias expuestas a nivel institucional y el consecuente impacto que generan en seres humanos, especialmente en estas situaciones de las cuales frente a esta relación asimétrica que los coloca en situación de extrema vulnerabilidad frente del poder estatal, materializada en el accionar de los funcionarios públicos bajo quienes se encuentra su guarda, no deja admitir bajo ningún aspecto que se toleren prácticas como las que se han corroborado, generalizadas en toda o la gran mayoría de los alojados penitenciarios.



Consecuentemente, entendemos que corresponde interponer el presente reclamo para que se le dé el trámite previsto en la Ley 23.098, ya que es la finalidad del habeas corpus proteger la integridad física y los demás derechos inherentes a ella que se aseguran a la persona detenida; es menester realizar, como corresponde a todos los preceptos que se relacionen con tales derechos, una interpretación extensiva que garantice el alcance pretendido por la Carta Magna y las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos y la efectiva vigencia del principio *pro homine...*" (Conf. Maria Cristina Bertolla, "Es el habeas Corpus un remedio contra las decisiones del juez cuando se afectan derechos esenciales" La Ley 2007 C 1257).

Por otra parte, cabe señalar que, en virtud de lo dispuesto por la mencionada ley N° 24.660, "...el juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley" (art. 3 de la ley N° 24.660) y "Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena resolver cuestiones que se susciten cuando se encuentre vulnerado alguno de los derechos del condenado..." (art. 4, inc. "b", de la ley N° 24.660).

En tal sentido, mediante la ley N° 23.098, en su artículo 2, se hace referencia a la competencia del juez interviniente "La aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial...". Lo mismo es sostenido a partir de la doctrina asentada por la Corte Suprema en el Fallo Haro (rta. 29/5/2007) del que surge que "la actuación judicial debe velar por la protección de los derechos de las personas privadas de su libertad..." .

VI. OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y MEDIDAS PROPUESTAS:

1) El artículo 11 de la Ley 23.098 establece que se solicitará de inmediato a la autoridad requerida un informe circunstanciado en el que se expliquen las razones que fundaron los actos atacados y, en su caso, las actuaciones labradas, es por ello que solicitamos:

A.-

Se libre oficio a los Directores del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, Colonia Penal de Ezeiza (Unidad N° 19), Centro Federal de Detención de Mujeres de "Ntra. Sra. Del Rosario de San Nicolás" Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal; a efectos de que informen:

- a) La cantidad de denuncias realizadas por internos respecto de su situación de detención, en donde sufran violencia, tanto proveniente de agentes penitenciarios, como de otros internos, durante los últimos tres años, discriminadas por Unidad, módulo y pabellón.
- b) La cantidad de muertes producidas en las cárceles de Ezeiza, o en los hospitales donde fueron derivados los detenidos, discriminándose por Unidad, módulo y pabellón de pertenencia, como así también el motivo de los decesos. Todo ello durante los últimos tres años.
- c) Informes respecto de ubicación de las cámaras, espacios físicos que captan, cantidad que se encuentran en funcionamiento, sistema de grabación de las mismas.
- d) Se detalle la situación de cada una de las cámaras de seguridad existentes en cada Módulo y Pabellón, las imágenes que captan, sectores que muestran y sectores ciegos, si las mismas gravan imágenes, y en su caso si identifican fehacientemente día y hora a que corresponde cada grabación.
- e) Se informe proyectos existente sobre instalación o reparación de las mismas, características de los proyectos, estado en el que se



encuentran, tiempo de implementación, y los espacios que cubriría cada cámara, con indicación y detalle en los respectivos planos.

f) Se informen los horarios de conteos y requisas, y personal penitenciario interveniente.

g) Individualización y determinación de los horarios en que están de guardia los celadores en cada pabellón.

h) Se informe las medidas que se toman respecto del personal penitenciario imputado de la comisión de delitos contra los internos; en su caso momento en que se toma tal medida -es decir si con la mera denuncia, el pedido de indagatoria, la convocatoria a declarar, o el procesamiento firme-.

i) En función del punto anterior, se informe cuántas personas se hallan apartadas del trato con internos en esas Cárcel por hallarse denunciadas por hechos de violencia contra los internos, tanto por comisión como por omisión.

También solicitamos:

B.-

Se incorporen las fotocopias del “legajo de cárceles” incoado en la Fiscalía Federal N° 2.

C.-

Se requiera a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, los informes labrados por el Subcomité para la Prevención de la Tortura a consecuencia de las visitas realizadas al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y Servicio Central Psiquiátrico de Varones -Unidad 20-, durante el período de 18 a 27 de abril de 2012, y si los hubiere también, del resto de las Unidades Penitenciarias Federales del distrito.

D.-

Se agreguen fotocopias certificadas del habeas corpus colectivo incoado ante el Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora, secretaría n° 3,

registrado bajo el n° 16.982/2012 y caratulado “NAVARRO Norma Beatriz s/habeas corpus colectivo”.

E.-

Se libre oficio a la Procuración Penitenciaria Nacional, para que informe los datos estadísticos que registren sobre los casos de denuncias de internos por hechos de violencia institucional, en el interior de las cárceles federales de Ezeiza, durante los últimos tres años, como así también todo dato que puedan aportar al respecto, para lo cual se solicita también que se invite a un representante de dicho organismo a la audiencia que se celebre con motivo de la presente acción.

Se solicite también que remitan un ejemplar del informe anual 2012, en donde se verifica parte de la inaceptable cantidad de hechos de violencia que se suceden en dichos lugares (ver en especial puntos II. Al V. del citado informe).

F.-

De ser posible, y en caso de ser negada la existencia de la violencia denunciada por parte de la autoridad requirente, se solicite al Juzgado Federal n° 2 que informe de todas las causas iniciadas por denuncias de los internos de las Cárceles de Ezeiza, durante los últimos tres años.

Asimismo, en caso de tal eventualidad, se agreguen informes similares de las causas incoadas por denuncias de internos de las Cárceles de Ezeiza, en ese Juzgado Federal n° 1.

2) Audiencia:

La gravedad de la situación que se denuncia justifica la realización de la audiencia prevista en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 23.098, a fin de que la cuestión planteada sea resuelta bajo las máximas garantías de publicidad e inmediación en la recepción de la prueba. En razón de la extensión del conflicto y de la diversidad de actores e intereses involucrados,



entendemos que la discusión abierta del problema justifican designar audiencia oral luego de producida la prueba que ofrecemos, como así también la que V.Sa. considere adecuada.

**SOLICITAMOS QUE A LA AUDIENCIA ALUDIDA QUE SE
DESIGNE, SEAN NOTIFICADAS LAS AUTORIDADES DE LA
PROCURACIÓN PENITENCIARIA NACIONAL, A LOS EFECTOS DE
INVITARLOS A PARTICIPAR DE LA MISMA.**

Si bien el art. 15 de la ley 23.098 establece que el material probatorio se incorpora en la misma audiencia oral, y que de ser posible ella continuará dentro de las veinticuatro horas, Néstor Pedro Sagüés afirma que es sabido que existen medios de prueba –como ser, el diligenciamiento de peritajes, informes, etc.- que no pueden realizarse en el breve lapso estipulado en dicho artículo, es decir, que toda esa actividad no siempre se logra sintetizar en el término de veinticuatro horas¹⁷.

Es por ello, que consideramos se requiera la prórroga del plazo para la producción de la prueba considerando que la misma resulta relevante a los efectos de la materia del habeas corpus, so pena de resolver la acción sin elementos de convicción que resultan importantes para dilucidar el conflicto planteado y determinar –en su caso- un remedio efectivo.

En este sentido se pronunció la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata en la causa caratulada “*Procuración Penitenciaria de la Nación s/ Habeas Corpus*”, Expte. N° 16.139 del registro interno de la Secretaría 3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora. En la causa referida, el Tribunal de Alzada ordenó la apertura a prueba de la causa por el término de 10 días, con el objeto de que se provea la prueba que había sido ofrecida por la parte actora, en el marco de una acción colectiva.

¹⁷ *Hábeas Corpus. Ley 23.098 comentada y concordada con la Constitución nacional y normas provinciales. 4º edición actualizada y ampliada. Página 463.*Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma SRL. Néstor Pedro Sagüés

Con los fundamentos expuestos, es que esta parte solicita a V.S. tenga a bien abrir a prueba la presente causa por un plazo breve, a fin de producir la prueba ofrecida en el punto VI. de la presente acción. Ello, en tanto su producción resulta indispensable a los fines de acreditar el agravamientos de las condiciones de detención de los internos alojados en las cárceles de Ezeiza del SPF.

3) RESOLUCION. HABILITACION DE UNA INSTANCIA DE EJECUCION DE LA SENTENCIA

Verificada en este caso la violación de las reglas mínimas que deben respetar los establecimientos de detención, le corresponde a V.S. **hacer cesar la situación y prevenir su reiteración futura, habilitando a tal fin una instancia de ejecución** en la que los interesados cuenten con amplias facultades a fin de dar satisfacción a lo ordenado por el tribunal. Para ello resulta propicia la **instauración de un mecanismo de diálogo institucional**, tutelado por V.S., que propicie el consenso de medidas adecuadas para subsanar los problemas estructurales verificados.

La tutela de derechos fundamentales requiere de una intervención más compleja que no se agota en una sola orden judicial, de ejecución inmediata¹⁸. Es decir, el proceso no se extingue con la sentencia, sino que continúa y demanda, por tanto, la implementación de mecanismos institucionales que posibiliten controlar su ejecución, procurando garantizar la protección de derechos mediante la implementación de remedios que resulten efectivos con relación a la problemática planteada.

El derecho a la tutela judicial efectiva alcanza la obligación de adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para hacer cumplir la sentencia que ordena el cese del acto reputado lesivo de derechos fundamentales. En definitiva el deber constitucional consiste en garantizar un

¹⁸ Véase a este respecto, Abram Chayes en *The Role of the Judge in Public Law Litigation*. 89 Harvard Law Review 1281(1976).



recurso judicial idóneo y eficaz, no cualquier respuesta, entonces, puede satisfacer el estándar invocado. Mientras la vulneración de derecho subsista, no podrá considerarse satisfecho el cumplimiento del deber de garantía que recae en los magistrados intervenientes.

En el fallo “Verbitsky”, la Corte Suprema se pronunció específicamente sobre el alcance de la facultad de los magistrados de intervenir y delimitar aquellas políticas que vulneran derechos fundamentales, confirmando que este tipo de intervenciones resultan propias de sus obligaciones jurisdiccionales: “(...) *a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicable, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias.* Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesionan. *Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación;* es verdad que los jueces limiten y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas.” (el subrayado es nuestro).

En definitiva el deber constitucional consiste en garantizar un recurso judicial idóneo y eficaz, no cualquier respuesta, entonces, puede satisfacer el estándar invocado. Mientras la vulneración de derecho subsista, no podrá considerarse satisfecho el cumplimiento del deber de garantía que recae en los magistrados intervenientes.

En ese sentido, y en razón de cómo fuera explicado por la Corte Suprema “...*la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad...*”¹⁹.

La perspectiva que postulamos resulta congruente con la doctrina de la Corte Suprema que consagra un estándar más robusto de protección judicial.

En tal sentido, desde “*Verbitsky*” y el fallo “*Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/ habeas corpus*”²⁰, la Corte ha defendido una “*tesis prospectiva, algo menos formalista al definir los límites de la intervención judicial y quizá afín a cierto grado de activismo judicial*”²¹. En “*Rivera Vaca*”, la CSJN consideró que **no es suficiente librar oficios a las autoridades para solucionar problemas estructurales relacionados con las condiciones en que se desarrolla la privación de la libertad , y que no pueden obviarse los mecanismos definitorios del procedimiento**, como por ejemplo “...*aquellas cuestiones referidas a la urgencia y amplitud de las diligencias, el poder coercitivo y de control del magistrado, la intervención de las partes, y la posibilidad de decidir en los términos de su artículo 17, inciso 4º(...)*”²².

Sin dudas, este es el sentido que la Corte Suprema le imprimió a la actividad del Poder Judicial al sostener que “[r]econocer un derecho pero

¹⁹ CSJN, “Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/ habeas corpus”, R. 860, 16/11/2009

²⁰ CSJN, “Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/habeas corpus”, R. 860. XLIV; REX; 16-11-2009.

²¹ Filippini, Leonardo, “*Los jueces y los presos*”, pág. 1

²² Dictamen del Procurador General de la Nación, pág. 7



*negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo*²³. El recurso pretoriano esbozado en “*Siri*²⁴ y “*Kot*²⁵ condujo hasta “*Verbitsky*” y “*Rivera Vaca*”, y marca hacia adelante un camino que no debería desandarse.

VII. DERECHO Y RESERVA:

Fundamos esta acción en los arts. 1, 18, 19, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 11, 18 y 26 de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE; arts. 5.1, 5.2, 5.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 2.3, 7, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Reglas Mínimas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977) que si bien no están incorporadas al bloque constitucional, constituyen un estándar mínimo sentado internacionalmente en la materia, como así también de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok A/Res-65/229) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de marzo del 2011.

VIII. INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL:

Por encontrarse involucradas derechos y garantías reconocidas constitucionalmente (arts. 18 y 75 inc.22 de la C.N), es que formulamos expresa reserva de la cuestión federal (art. 14 de la Ley 48).

²³ CSJN, 9/04/2002, “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, La Ley 2002/C, 377

²⁴ Fallos 239:459

²⁵ Fallos 241:291

Asimismo, dejamos constancia de que de no prosperar la solicitud efectuada por medio de la presente, hemos de recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, conf. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

IX.- PETITORIO.-

Por todo lo expuesto a Ud. solicitamos:

1) Tenga por presentado, con el carácter invocado por los peticionantes, el Habeas Corpus colectivo y correctivo interpuesto;

2) Se provea la prueba solicitada y, oportunamente, se designe audiencia **INVITANDOSE A LA MISMA A LAS AUTORIDADES DE LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA NACIONAL;**

3) Haga lugar a la acción interpuesta, declare la ilegitimidad de las situaciones denunciadas y ordene su cese y reparación;

4) Se instrumente por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y del Ministro de Justicia y de Derechos Humanos de la Nación, los medios necesarios para reducir el nivel de violencia institucional y de violencia entre internos, poniendo en prácticas las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

5) Se intime a la Dirección del Servicio Penitenciario Federal para que en un plazo perentorio se instalen cámaras de seguridad de monitoreo y grabación, cuyos registros fílmicos abarquen la totalidad de los espacios donde permanezcan o transitén los internos, tanto en el interior como en el exterior de los pabellones. Dichos archivos de grabaciones deberán quedar registrados por el término de 30 días, identificando al momento de grabación en forma fehaciente fecha, día, hora y localización de las imágenes captadas, logrando un monitoreo eficaz, y obteniéndose un registro fehaciente de los sucesos ocurridos en la institución.



6) Se relocalice en un término de treinta días al personal penitenciario que se encuentre imputado por la participación en delitos de violencia institucional en el ejercicio de sus funciones, de manera que no mantengan contacto directo con internos.

7) Se establezca una instancia de ejecución en la que, a través de un mecanismo de diálogo se consensuen entre todos los actores involucrados el modo en que la Administración podrá hacer efectivo el cese de detención en condiciones oprobiosas derivada de la violencia reinante en las cárceles de la jurisdicción, y la implementación de los mecanismos de prevención y control pertinentes.

Constituyendo a tales fines una mesa de diálogo, donde se discutan y contemplen las indicaciones referidas en los puntos 4 y 5 del acápite Objeto del presente.

8) Se ponga en conocimiento a las autoridades del Ministerio de Justicia de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura, como así también de los organismos que V.Sa. considere pertinentes, de la necesidad de la creación de una oficina judicial dentro del Complejo Penitenciario Federal con competencia en todas las Unidades Penitenciarias Federales de Ezeiza, o se dote de partidas presupuestarias y personal para que concurra allí asiduamente, conformada por funcionarios del poder judicial y de los ministerios públicos, con el objeto de que reciban los reclamos y las declaraciones de los detenidos en el mismo lugar de alojamiento, con potestades para intervenir en cuestiones administrativas y del régimen carcelario, actuando como nexo entre los detenidos y los Jueces ante cuya disposición se hallen, pudiendo incluso verificar condiciones de detención y urgencia de los requerimientos realizados.

Se requiere que se invite a tal fin a las autoridades citadas y/o a las que considere pertinentes, a participar de la mesa de diálogo para discutir estos temas.

9) Se intime a los organismos públicos correspondientes, para que en forma urgente se provea de un Médico Forense permanente en el interior de las cárceles de Ezeiza y que no dependa del Servicio Penitenciario Federal, con el objeto de que cumpla con los Servicios Médicos estipulados en los puntos 22 a 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Asimismo que permita constatar las lesiones que las personas privadas de su libertad denuncian constante y reiteradamente, estableciendo características de las mismas, tiempo y modo de producción, tiempo de curación, y si resultan compatibles con el relato efectuado por el interno; como así también las dolencias que padecen y tratamiento adecuado que continuamente reclaman los internos, y el lugar más conveniente para suministrárselo.

En caso de que V.Sa. lo considere más adecuado, se invite a representantes de los organismos públicos pertinentes a participar en la mesa de diálogo con el objeto de que se discuta la implementación de dicha medida.

10) Asimismo, y para el caso de no hacer lugar a esta pretensión, tengan presente la reserva del caso federal efectuada (art. 14 Ley 48).-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-



OTRO SI DECIMOS: Se adjunta al presente fotocopia del informe Actuarial de fecha 11 de julio de 2013, producido en relación al incidente motivado en esa fecha, a consecuencia de que habían comparecido a la Fiscalía Federal n° 2 de esta Jurisdicción, seis detenidos para realizar diferentes diligencias, vinculadas a declaraciones testimoniales por denuncias sobre violencia en el interior de las Unidades Carcelarias de Ezeiza, y como luego debían continuar dirigiéndose a diferentes destinos en el camión de traslados colectivos, uno de ellos quiso autoagredirse con un elemento cortante si no lo reintegraban en el momento, y tres detenidos se descompensaron ante la abstinencia de la correspondiente medicación que debían tomar por dolencias que padecían.-----
Asimismo, se acompañan fotocopias de la carátula y acta de la audiencia del habeas corpus colectivo incoado ante el Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 2 de Lomas de Zamora, registrado bajo el n° 7522/13, vinculado a la consternación que genera para los detenidos los traslados, desprendiéndose de allí la violencia que tal circunstancia produce, que se relaciona con parte del reclamo efectuado en la presente acción.